

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0199-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Guillermo Barrantes Vega y otros, apelantes

Registro de Personas Jurídicas

Exp. de origen No. RPJ-016-2005

VOTO 068-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las quince horas del veinte de marzo de dos mil seis.

Conoce este Tribunal el presente caso en virtud de los recursos de apelación interpuestos por **Guillermo Barrantes Vega**, cédula de identidad número dos-doscientos ochenta y tres-mil cuatrocientos veintiséis; **Carlos Villalobos Gómez**, cédula de identidad número seis-ciento cuarenta y dos-ciento veinte, en su condición personal y como presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Cable Golfito S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta y seis mil cuatrocientos seis, además por el señor **Rodney Montalbán Rivera**, cédula de identidad número uno-ochocientos noventa y tres; todos contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del veintisiete de julio de dos mil cinco.

RESULTANDO

- I.** En fecha trece de abril de dos mil cinco, el señor Guillermo Barrantes Vega presenta gestión administrativa ante el Registro de Personas Jurídicas, ya que se canceló el poder que ostentaba en Cable Golfito S.A., lo cual considera no era procedente, por lo que solicita se proceda a anular la inscripción del Registro Mercantil de tomo 1747, folio 197, asiento 492 del once de marzo de dos mil cinco, que corresponde a la escritura pública de revocación de dicho poder.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

- II.** En fecha tres de mayo de dos mil cinco, el señor Guillermo Barrantes Vega contesta prevenciones hechas, aporta nueva prueba, y solicita como medida cautelar que se inmovilice la sociedad Cable Golfito S.A.
- III.** En fecha seis de junio de dos mil cinco, el notario Rodney Montalbán Rivera, autorizante de la escritura número ciento dos de las doce horas del diecisiete de enero de dos mil cinco, visible al tomo treinta y dos de su protocolo, indica que, aunque la revocatoria no necesita de una especial motivación, la cancelación del poder otorgado al señor Barrantes se realiza porque su poder fue otorgado por el señor Jean Chassagne, cuyo cargo y poder fue anulado por resolución del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito de las ocho horas del primero de noviembre de dos mil cuatro, cuya ejecutoria se inscribió, por lo que solicita se declare sin lugar la gestión presentada.
- IV.** A las trece horas del veintisiete de julio de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas dicta resolución final en el presente asunto, resolviendo inmovilizar los siguientes asientos del Registro Mercantil: inscripción de Cable Golfito S.A., tomo 907, folio 225, asiento 410; otorgamiento de poder al señor Guillermo Barrantes Vega, tomo 1599, folio 226, asiento 249; revocatoria del poder otorgado al señor Barrantes Vega, tomo 1747, folio 197, asiento 492; hasta que los interesados corrijan los yerros como corresponde, o una autoridad judicial competente ordene su cancelación.
- V.** En fecha cinco de agosto de dos mil cinco, el señor Guillermo Barrantes Vega apela la resolución final antes indicada, argumentando que no entiende porqué se le envía a la sede judicial, por cuanto en la resolución recurrida el Registro mantiene idénticos criterios con todos y cada una de los escritos que formuló ante esa instancia; además, que la resolución final no es acorde al artículo 153 del Código Procesal Civil, que señala que las resoluciones deben ser claras precisas y congruentes; que no se hace mención a la cosa juzgada material en cuanto al fallo del Juzgado de Golfito; y que el documento por el que se canceló su poder es engañoso, por lo que solicita revocar la resolución recurrida y que se le confirme como apoderado generalísimo de Cable Golfito S.A.
- VI.** En fecha ocho de agosto de dos mil cinco, los señores Carlos Villalobos Gómez, en su carácter personal y como Presidente de Cable Golfito S.A., y el notario Rodney Montalbán Rivera, apelan la resolución final indicada, argumentando que el primero actualmente es el legítimo presidente de Cable Golfito S.A., que la escritura que se presentó para cancelar el

nombramiento de apoderado no quiso inducir a engaño al registrador al mencionar la ejecutoria que ya constaba inscrita, ya que de todos modos en el ejercicio de sus potestades podía cancelar el mandato sin necesidad de mencionar justificación alguna, que si se solicitó cancelar dicho mandato fue en aplicación de los principios de las nulidades, pues los actos posteriores dependientes del anulados son también nulos; que si el mandato fue mal conferido por el anterior presidente pues no tenía facultades para ello, ahora la cancelación que él realizó está bien hecha pues los actos y contratos se cancelan con las mismas formalidades con que se constituyen, y que la resolución deviene en nula por falta de fundamentos, ya que inmoviliza diciendo que hay irregularidades y no indica cuales son, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y se declare sin lugar la gestión planteada.

- VII.** A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en la resolución venida en apelación, exceptuando el hecho A) por no corresponder su naturaleza a la de un hecho probado. En su lugar, se tiene como tal el siguiente: **A)** Que conforme a las cláusulas novena y décima de la constitución de la Sociedad Cable Golfito Sociedad Anónima (visibles a los folios 132-133 y 141 de este expediente); es la Junta Directiva como órgano colegiado la que tiene potestad para otorgar poderes.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se encuentran hechos con tal naturaleza que sean de importancia para la resolución del presente asunto.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Para realizar el análisis de fondo del presente asunto, se debe tener claro qué es lo inicialmente pretendido con la gestión administrativa interpuesta. En su escrito inicial, el señor Guillermo Barrantes Vega indica como pretensión, en definitiva, que se anule la inscripción visible al tomo 1747, folio 197, asiento 492 de la Sección Mercantil, por la que se revoca el poder que ostentaba en Cable Golfito S.A., pues en la escritura de revocatoria se menciona una sentencia la cual no indica que se deba cancelar su mandato; más aún, el único órgano que puede cancelarlo es la Asamblea General de Accionistas. A esto contestó el notario autorizante de la escritura de revocatoria que no se pretendió dar alcances distintos al fallo judicial, pues, de todos modos, es potestad del ejercicio de la Presidencia, que el compareciente señor Carlos Villalobos Gómez podía cancelar el poder conferido, por lo que solicita se declare sin lugar la gestión presentada.

El señor Barrantes Vega pretende que, al anularse el asiento de inscripción por el que se revocó su mandato, éste reviva y vuelva a adquirir él su, entonces, condición de apoderado. Tal y como ya lo indicó el **a quo** en los fundamentos de la resolución venida en alzada, la cancelación de asientos inscritos no puede darse en la sede registral, está vedada por el artículo 474 del Código Civil, el cual deja la cancelación de asientos inscritos a la sede judicial o a la aquiescencia de los interesados.

“Artículo 474.- No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.”

Habiéndose inscrito la revocatoria del poder, dicho asiento registral de revocatoria goza de la protección dada por el numeral transcrito supra, y su cancelación no puede darse en la sede registral, sino que dicha cancelación deberá provenir, o de una orden de la autoridad judicial, o de la aquiescencia de las partes interesadas.

Hasta aquí lo que corresponde a la petitoria original, la cual, según lo anteriormente argumentado, es de imposible concesión en esta sede.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CUARTO. Aunado a lo anterior, el Registro de Personas Jurídicas, en la resolución final, advierte la detección de errores cometidos durante los procesos de calificación, atinentes tanto al otorgamiento del poder que fue efectuado al gestionante Barrantes Vega, como a la cancelación de éste, pues, de acuerdo a los estatutos sociales, el Presidente de la empresa Cable Golfito S.A. no puede, ni otorgar poderes ni revocarlos, sino que esta facultad está depositada en la Junta Directiva.

Este hecho fue esbozado de forma inexacta por el gestionante en su escrito inicial, cuando indica que *“Más aún, leyendo el pacto constitutivo de la empresa Cable Golfito S.A, cláusula octava, me doy por enterado que la única que tiene atribuciones expresamente establecidas para revocar a los administradores es la Asamblea General de Accionistas, en la cual el señor Carlos Fernando Villalobos Gómez es minoritario con cinco acciones de un total de veinte que conforman el capital social de la indicada empresa.”*. Decimos de forma inexacta, pues el gestionante habla de la asamblea general de accionistas cuando en realidad es la junta directiva. Tal yerro, que no fue detectado durante el proceso de calificación ni de la inscripción del poder a favor de Guillermo Barrantes Vega ni de la cancelación de éste por parte del Presidente de Cable Golfito S.A. Carlos Fernando Villalobos Gómez, es el que lleva a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a la inmovilización de los asientos de constitución de la sociedad, de otorgamiento de poder al señor Barrantes Vega y de la revocatoria de poder que realiza el señor Villalobos Gómez como Presidente de la sociedad de marras.

QUINTO. En su apelación, el señor Barrantes Vega dice no entender por qué la resolución recurrida le envía a la vía judicial, en lugar de cancelar el documento que revocó su poder. Es cierto que la sentencia del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito, de las ocho horas del primero de noviembre de dos mil cuatro, no ordenó en ningún momento que se efectuara la cancelación de dicho poder, pero la inmovilización registral y el correspondiente envío a la sede judicial que se hace en la parte dispositiva de la resolución final ahora apelada no tiene nada que ver con la sentencia del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito. La solución adoptada por el Registro proviene de la detección del error registral indicado en el considerando anterior, sea el otorgamiento y cancelación de poderes por parte de quien no

tenía facultades para hacerlo dentro de la sociedad Cable Golfito S.A., detección que se dá durante el estudio del caso y que, como se indicó, había sido esbozado de forma inexacta por el gestionante.

La Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, ordena la inmovilización del asiento inscrito mediando error, y envía a los interesados, ya sea a dirimir la situación detectada por el Registro ante la autoridad judicial competente, o a que se pongan de acuerdo y así lo hagan saber al Registro por los medios indicados en el artículo 474 citado.

El numeral reglamentario cita ut supra, dispone:

“Artículo 88.- La inmovilización. Si en el caso del artículo 85 anterior existiera oposición de algún interesado en la corrección del error, la Dirección o la Subdirección, mediante resolución, ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que inmovilizará la inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio.” (subrayado nuestro).

No se nota que se conculque en forma alguna el artículo 153 del Código Procesal Civil, como alega el apelante, ya que la resolución final venida en alzada es clara, precisa y congruente. Además, no se nota tampoco que se rompa con el principio de la cosa juzgada respecto a la sentencia del Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito antes indicada, pues el envío que hace la resolución final dictada por el Registro a las partes para que diriman sus diferendos en la vía judicial no tiene nada que ver con lo que allí se resolvió, sino más bien tiene que ver con los nuevos errores que se detectaron atinentes a los poderes otorgados y revocados por el Presidente de la sociedad cuando en ningún momento tenía potestad para hacerlo; aspectos que deberán ser los que se debatan en la sede judicial o sobre los que se deberán poner de acuerdo los interesados; asuntos ajenos a los resueltos por el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEXTO. En su recurso de apelación, los señores Villalobos Gómez, Montalbán Rivera, argumentan que sin razonamiento ni bases, en la resolución apelada se señala la existencia de otras anomalías, ordenando la inmovilización registral. Sin embargo, vemos como, lejano a lo afirmado por el apelante, la resolución final contiene una adecuada relación de fundamentos en cuanto a este punto. Ya el gestionante en su escrito inicial, tal y como se explicó en el considerando tercero anterior, había planteado el punto de la imposibilidad de que el Presidente pudiera otorgar o revocar poderes. Y el Registro de Personas Jurídicas realiza un adecuado análisis del porqué no puede el Presidente de Cable Golfito S.A. otorgar o revocar poderes, dicha facultad recae, siguiendo los estatutos sociales, en la Junta Directiva como órgano y no en la Presidencia. A la argumentación realizada por el **a quo**, solamente hay que agregar, a modo de respuesta para el argumento de los apelantes, que el hecho de que el Presidente hubiera otorgado el poder, no convalida el error cometido, y por ende no aplica el principio que citan en su recurso de apelación de que “...*los contratos y actos se cancelan, resuelven o revocan con las mismas formalidades que se constituyen...*”, pues desde el inicio las formalidades de constitución estaban viciadas, y por ende, es aplicable la máxima de que “el error no crea derecho”. De esta manera, se puede afirmar que en el procedimiento de calificación del documento que dio origen al asiento de inscripción de la revocatoria del poder conferido al señor Barrantes Vega, tomo 1747, folio 197, asiento 492 del Registro Mercantil, se cometió un error, por lo que, acorde a los artículos 474 del Código Civil y 88 del Reglamento del Registro Público citados, lo que corresponde es la inmovilización de dicho asiento registral, hasta tanto, o las partes interesadas se pongan de acuerdo sobre el punto, o un juez competente resuelva el punto y es a esto a lo que se refiere el “Por Tanto” de la resolución apelada.

SETIMO. Es dable acotar por otra parte, que el recurso interpuesto por los señores Villalobos Gómez, Montalbán Rivera, hace referencia a un asunto que es de meridiania importancia en la resolución de este asunto. Si el Registro inscribió la revocatoria del poder otorgado al señor Barrantes Vega, aunque haya sido mediando error, tal y como ya se explicó en el considerando quinto anterior; por la protección que recibe el asiento inscrito según el artículo 474 comentado, y a pesar de que el asiento se inmovilice, dicha inscripción surte sus efectos registrales; es decir, tiene plenos efectos registrales la revocatoria del poder conferido

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

al señor Barrantes Vega con la consiguiente cancelación del asiento de inscripción de dicho poder. Esto es así, pues la inmovilización no equivale en forma alguna a la cancelación del asiento inscrito, ni tiene el poder de revivir la vigencia del poder revocado o del asiento registral cancelado. El poder del señor Barrantes Vega ya se revocó, y si dicha revocatoria fue realizada bien o mal, el tema deberá ser resuelto en la jurisdicción correspondiente (salvo que los interesados logren ponerse de acuerdo sobre el asunto), por eso, lo conveniente en este caso en aras de la publicidad registral, es adoptar como medida precautoria, la inmovilización del asiento de inscripción de la revocatoria de poder, por ser éste, el asiento cuestionado. En ese orden de ideas, no comparte este Tribunal la decisión del **a quo** al inmovilizar el asiento de inscripción del poder otorgado al señor Barrantes Vega, visible en el Registro Mercantil al tomo 1599, folio 226, asiento 249, ya que dicho poder, al ser revocado, y además su asiento de inscripción cancelado, inmovilizarlo resulta ser un contrasentido, ya que en principio se deben inmovilizar los asientos vigentes, pero no los asientos no vigentes o cancelados, por haber dejado de surtir los efectos correspondientes. En el caso concreto, el poder otorgado al señor Barrantes Vega al ser revocado, para los efectos de la publicidad registral, ya no es más el representante de la empresa Cable Gofito S.A. Al inmovilizar el asiento de inscripción cancelado, se estaría creando una falsa expectativa, pues podría inducir a terceros a creer que el asiento se encuentra vigente, provocándose una distorsión de los verdaderos efectos del asiento, pues lo cierto es que, en lo atinente a la publicidad registral, su contenido fue revocado y su inscripción registral cancelada.

Asimismo, no puede este Tribunal avalar la inmovilización que realiza el **a quo** del asiento de constitución de la sociedad, visible al tomo 907, folio 225, asiento 410 del mismo Registro, ya que tal y como se explicó anteriormente, la inmovilización es la consecuencia de la detección de un error cometido durante el proceso de calificación e inscripción de un documento, o en el caso concreto tratándose de una persona jurídica, cuando el asunto lo amerite; lo cual no se demuestra en el expediente, dado que en la especie no se configuró error aparente en la inscripción de la constitución de la sociedad en comentario, siendo además conveniente para el desarrollo comercial frente a terceros, que la persona jurídica de marras pueda seguir desplegando actividad, sin detrimento de lo que se determine en sede jurisdiccional respecto del poder que se cuestiona, por lo que no corresponde su inmovilización.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

OCTAVO: Vistos los escritos presentados por los apelantes Barrantes Vega (al folio 300), y Montalban Rivera (al folio 317); este Tribunal debe hacer énfasis en que el asunto discutido en esta sede administrativa registral conforme la competencia material que el ordenamiento jurídico otorga a la calificación e inscripción de los documentos (marco de calificación artículo 34 del reglamento del Registro Público Decreto No. 26771 de 18 de marzo de 1998 y sus reformas), **se circunscribe a las inexactitudes causadas por los errores registrales cometidos** en las inscripciones relacionadas tanto con el poder otorgado en su momento al señor Barrantes Vega inscrito al tomo 1599, folio 226, asiento 249 (inscripción del documento tomo 507 asiento 13664 del Diario consta al folio 87) ; como en la inscripción de la cancelación de dicho poder, que consta al tomo 1747, folio 197, asiento 492 (inscripción del documento tomo 547 asiento 18748 consta al folio 91); inexactitudes que generaron la actuación de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas para dictar la resolución que ahora se apela.

Es de relevancia para el caso concreto, que en ambas situaciones, como se ha dicho hasta el momento, quienes actuaron tanto para otorgar el poder al gestionante Barrantes Vega, como para cancelar el mismo; ambos en su condición de presidentes, según consta de la publicidad de los mismos asientos registrales; no tenían facultades para realizar tales movimientos societarios; lo anterior con independencia de la Interpretación que del artículo 186 del Código de Comercio podría realizarse en el presente caso. Lo cierto es que, tal y como fue dicho en el punto cuarto anterior; conforme el pacto social de la empresa Cable Golfito Sociedad Anónima, quien ejerza el cargo de Presidente no puede, ni otorgar poderes ni revocarlos, sino que esta facultad está depositada en la Junta Directiva.

Por último y con todo respeto; no comparte este Tribunal el criterio vertido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución de 9:30 horas del 13 de julio de 2005, alegado como fundamento para sostener sus agravios por el señor Montalban Rivera (folio 322); cuando dice en lo conducente lo siguiente:

“...cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que

contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social le limiten esas facultades. Entenderlo de esta forma conculca los principios rectores del Derecho Mercantil de seguridad y celeridad en las transacciones comerciales (...) Ergo, cualquier limitación establecida en el pacto social debe tenerse por no puesta. Ahora bien, el numeral 182 del Código de Comercio en su segunda oración, prevé la posibilidad de que los socios designen en el pacto social, además del presidente, a otros representantes, a quienes sí se les puede imponer limitaciones...”

La anterior conclusión a la que llega la Sala Primera, es producto de una interpretación literal del artículo 182 del Código de Comercio, que determina literalmente lo siguiente;

“La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, **quienes** tendrán las facultades que allí se les asignen.” (lo resaltado no es del original)

Básicamente, la Sala Primera interpreta que la palabra “quienes”, se refiere exclusivamente a “los consejeros que se determinen en la escritura social”, pero no así al “presidente”; por lo que deduce que éste último, tendrá facultades para representar sin límite alguno a la persona jurídica de que se trate.

Este Tribunal llega a una conclusión diferente cuando, con fundamento en el artículo 10 del Código Civil, realiza una interpretación del sentido propio de las palabras del artículo 182 citado, pero dentro del contexto normativo de la totalidad del Código de Comercio, y complementariamente, con la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público;

norma que regula los fines que debe perseguir la publicidad registral en el marco de las transacciones comerciales en general.

El contexto normativo que toma en cuenta dicha interpretación, está centrado en dos aspectos medulares en este asunto: **a)** Las facultades que tiene la asamblea general, al momento de la constitución, para darse la forma de administración y representación que mejor convenga a los intereses para los cuales se constituye la sociedad; y **b)** El papel que juega la publicidad registral respecto de las transacciones societarias mercantiles.

a) Sobre las facultades de la Asamblea general en la elaboración del pacto constitutivo.

El nacimiento a la vida jurídica de una sociedad anónima, es el producto de un acuerdo de voluntades libremente expresado y dentro de los límites que marca el principio de “**autonomía de la voluntad**”; tendiente a producir efectos jurídicos para satisfacer, como es este caso, intereses privados.

Así, la asamblea constituyente, para la creación y diseño de la sociedad anónima, debe sujetarse a los requisitos del artículo 18 y los correspondientes a la regulación de las Sociedades Anónimas, artículos 102 al 219; todos del Código de Comercio.

En el contexto de tales artículos, se definen y delimitan las potestades de la asamblea general constitutiva, dentro de las cuales pueden tomar los acuerdos que a sus intereses convengan; tal y como se regula en los incisos 11) y 12) del referido artículo 18, que en lo conducente dicen:

“...La **escritura constitutiva** de toda sociedad mercantil deberá contener:

1) (...)

11) Forma de administración y **facultades de los administradores**;

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;...” (lo resaltado no es del original)

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Por otro lado, el inciso e) del artículo 116 del Código de Comercio, establece la competencia de la asamblea general constitutiva, para el nombramiento de los administradores; administración que según el artículo 181 del mismo cuerpo normativo, recae en un consejo de administración o una junta directiva, de la siguiente manera:

“...Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un **mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero...**” (lo resaltado no es del original)

Por lo que es potestativo aumentar la cantidad de miembros para este órgano de administración, o bien sujetarse al mínimo indicado.

Nótese que en todos los artículos citados, permanece como potestad de la asamblea constituyente, el determinar no solo la cantidad de administradores, sino **también las facultades** que estos tendrán, a los efectos de llevar a cabo la ejecución de las actividades que sean necesarias para lograr satisfacer los fines para lo cual se crea la sociedad.

Aunado a lo anterior, considera este Tribunal que del artículo 182, no deriva en todo caso; que las facultades del presidente sean ilimitadas, sino que establece su condición de representante judicial y extrajudicial, **sin precisar las facultades con las que ejercerá tal representación;** y esto debe ser así pues, es precisamente el pacto social el que contendrá los límites dentro de los cuales actuará tal presidente, conforme sea acordado por la voluntad de los socios.

b) Sobre la publicidad de las transacciones societarias.

Complemento necesario de la constitución de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento, es la inscripción y publicidad, tanto del pacto social, como de las subsiguientes modificaciones que este llegue a tener. Lo anterior obedece a que **la inscripción en el Registro Mercantil, es de carácter constitutivo;** es decir, se requiere de la efectiva publicidad de los movimientos societarios, como un elemento constitutivo de los mismos; de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

manera que hasta tanto no se logre la publicidad registral, los acuerdos no tendrán efectos jurídicos, ni entre las partes, ni frente a terceros.

Lo anterior deriva de los artículos 19 y 22 del Código de Comercio que estipulan en lo conducente lo siguiente:

“La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser **necesariamente** consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial **e inscritos en el Registro Mercantil**”. (lo resaltado no es del original)

Por su parte el artículo 22 complementa de la siguiente forma en lo que interesa:

“...Mientras no se hayan efectuado la publicación y la inscripción a que se refiere el artículo 19, las resoluciones, los pactos y los documentos sociales, **no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros...**”(lo resaltado no es del original)

La Seguridad del tráfico de la riqueza derivada de los bienes inscribibles (muebles, inmuebles e intangibles), está sustentada en los efectos jurídicos que el ordenamiento le otorga a la publicidad de los asientos registrales. Es decir, es por medio de la publicidad registral que nuestro sistema protege la seguridad en la dinámica de los derechos de propiedad.

Los asientos registrales del Registro Mercantil, ubicados en el Registro de Personas Jurídicas, no escapan a tal finalidad; siendo indispensable la publicidad del contenido de las personas jurídicas (domicilio, razón social, personeros, representación, objeto, capital social, etc...), para que exista transparencia en el desarrollo de las diversas contrataciones en las cuales participan; no solo por seguridad de los directos interesados en el devenir de la sociedad; sino (y sobre todo) por la seguridad jurídica de los terceros que contratan con estas sociedades mercantiles.

Los principios de **seguridad** y **celeridad** en materia Registral, los entiende este Tribunal debidamente jerarquizados en el marco que establece el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas que indica lo siguiente, como finalidad del Registro Nacional del cual forma parte el Registro de Personas Jurídicas:

“El propósito del Registro Nacional es garantizar la **seguridad** de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará **mediante la publicidad** de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

Es de conveniencia pública **simplificar y acelerar** los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral...”(lo resaltado no es del original)

La celeridad como objetivo de eficacia en las transacciones comerciales debe ceder, cuando la finalidad de dar seguridad jurídica a las mismas, este en peligro. Es decir, las transacciones comerciales, como cualquiera otras; para producir riqueza deben estar revestidas de validez y eficacia; **validez**, porque están ajustadas a las reglas del ordenamiento jurídico y dentro de los límites previstos por el mismo acuerdo societario; **eficacia**, porque despliega con seguridad los plenos efectos queridos por los que participaron de la transacción.

La publicidad registral es información con efectos jurídicos, la cual puede ser consultada por cualquier persona según el artículo 449 del Código Civil, es decir, no existen restricciones para el acceso a la publicidad registral; además, actualmente existen medios de publicidad formal computarizados y ágiles, a través de los cuales se puede verificar las facultades con las que debe actuar un representante de una determinada sociedad anónima, sin que ello represente un impedimento grave a la celeridad y se constituya más bien, en un procedimiento que garantice a futuro, la validez y eficacia de la transacción.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Resultado de lo anterior; este Tribunal considera contrario a la Sala Primera, que las facultades del presidente del consejo de administración que refieren los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, pueden ser limitadas por el pacto constitutivo. Tales facultades, en aras de la seguridad jurídica, validez y eficacia de las transacciones con asociaciones mercantiles, deben ser verificadas previamente de la publicidad registral de los asientos mercantiles.

NOVENO: Por todo lo anterior, es que se debe confirmar la resolución venida en alzada en cuanto inmoviliza el asiento de inscripción de la revocatoria del poder otorgado al señor Barrantes Vega, y se debe de revocar en cuanto a la inmovilización que se ordenó, tanto de los asientos de inscripción del poder, pues éste es un asiento revocado y por ende cancelado, así como del asiento de constitución de Cable Golfito S.A.

DECIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en todo lo expuesto, se resuelve lo siguiente: **1)** Se rechaza el recurso de apelación planteado por Guillermo Barrantes Vega. **2)** Se acoge parcialmente el recurso de apelación planteado por Carlos Villalobos Gómez, Cable Golfito S.A. y Rodney Montalbán Rivera, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las trece horas del veintisiete de julio de dos mil cinco venida en alzada de la siguiente manera: **a)** Se confirma en cuanto a la inmovilización del asiento de inscripción de la revocatoria de poder visible en el Registro Mercantil al tomo 1747, folio 197, asiento 492. **b)** Se revoca en cuanto a la inmovilización que se hace del asiento de inscripción del poder visible en dicho Registro al tomo 1599, folio 226, asiento 249. **c)** Se revoca la inmovilización que se hace del asiento de constitución de Cable Golfito S.A., de citas tomo 907, folio 225, asiento 492. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez